Santiago, dos de julio de dos mil veintiséis.

A los alegatos solicitados en escrito folio N°5: atento a lo dispuesto por el Auto Acordado sobre la forma de conocimiento del recurso de Apelación de los Recursos de Amparo ante esta Corte Suprema, registrado en el Acta N° 105-2024 de esta Excma. Corte Suprema, publicado con fecha 17 de mayo de 2024, y no habiéndose justificado suficientemente la necesidad de escuchar alegatos en atención al derecho invocado, no ha lugar.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos sexto a noveno que se eliminan.

Y, teniendo en su lugar y además presente:

1°) Que, en la especie, en la audiencia de 15 de mayo del año en curso, el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, en sus autos RIT 2166-2024, rechazó la solicitud del Ministerio Público de decretar la prisión preventiva de la amparada y dispuso en su lugar medidas cautelares de menor intensidad, teniendo como fundamento cardinal para ello, que la amparada es madre cuidadora de cuatro hijos, además del tiempo transcurrido desde su última condena, considerando que las medidas cautelares de arresto domiciliario total y arraigo nacional resultan más proporcional a tales circunstancias.

Apelada esta decisión por el Ministerio Público, la Corte de Apelaciones de San Miguel, la revocó, decretando en su lugar la medida cautelar de prisión preventiva.

2°) Que, la magistratura de segundo grado nada señala en torno a las circunstancias de especial vulnerabilidad en las que se encuentra la imputada y que tornan aún más gravosa la medida cautelar de prisión preventiva decretada en su contra, ni explicita las razones por las que otras medidas cautelares menos lesivas a su libertad personal no resultarían igualmente idóneas y necesarias para satisfacer la cautela que pretende resguardar, fundamentación que a la luz del catálogo normativo ya enunciado, resultaba

GMDHCNDXSXR

indispensable, máxime si estuvo por revocar lo que venía decidido por la judicatura del primer grado.

Por el contrario, se aluden a consideraciones de carácter genérico que no atienden a las particularidades de la imputada y a las alegaciones enarboladas por su defensa, de manera que no puede sino ser considerada una fundamentación meramente formal que no explica la restricción a la libertad personal de la amparada, tornándola en ilegal.

3°) Que, en la especie, los recurridos no analizaron los argumentos sostenidos por la defensa, que da cuenta que se trata de una mujer en la que confluyen múltiples categorías de vulnerabilidad al tratarse de una madre de 4 hijos, al respecto, ha de tenerse presente la normativa internacional entre la que se destaca primeramente y a nivel de Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad, y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará). En este contexto, particularizando el tratamiento internacional, deben colacionarse las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece en su Regla 57 que "se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas".

4°) Que, en consecuencia, la resolución objeto del presente arbitrio, afecta indebidamente la libertad personal de la recurrente al privársele de ésta mediante una resolución que es carente de toda fundamentación, lo que es mérito suficiente para acoger la acción constitucional intentada en estos antecedentes, dejar sin efecto la prisión preventiva decretada por el tribunal de

GMDHCNDXSXR

alzada y confirmar las medidas cautelares decretadas por el Juez de Garantía a su respecto.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y disposiciones legales citadas, **se revoca** la sentencia apelada de nueve de junio de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N°2418-2026 y, en su lugar, se decide que **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de **Ana Cáceres Torres** y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en sus autos Rol 1603-2026, por la que se decidió revocar lo decidido por el 15° Juzgado de Garantía, en los autos RIT 2161-2026 y decretó la prisión preventiva en su contra, **disponiéndose en su lugar que se confirma** lo decidido por dicho Juzgado de Garantía, por lo que **se mantiene la medida cautelar de arresto domiciliario total y arraigo nacional.,** decretadas por el referido tribunal de primer grado**.**

SE DISPONE LA INMEDIATA LIBERTAD DE LA AMPARADA, SI NO ESTUVIERA PRIVADA DE ELLA POR OTRA CAUSA.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Gajardo, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada, por estimarlo improcedente, desde que lo que se impugna es una sentencia de segundo grado dictada en ejercicio de facultades jurisdiccionales propias, cuya revisión se intenta nuevamente a través de la acción de amparo, intentado ante un tribunal de igual jerarquía, pero de manera oblicua, lo que trasgrede las reglas de competencia contenidas en el Código Orgánico de Tribunales y se aparta de la finalidad y objeto de la acción constitucionalidad deducida.

Comuníquese por la vía más rápida.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 34.564-2026.

GMDHCNDXSXR

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 02/07/2026 11:19:45

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 02/07/2026 11:19:45

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 02/07/2026 11:19:46

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/07/2026 11:19:46

EDUARDO NELSON GANDULFO RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/07/2026 11:19:47

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, dos de julio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a dos de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

GMDHCNDXSXR